

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 780

Referencia: 780

Año: 1955

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1955

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY N° 17 DE 1955.
(ENSEÑANZA DE LA COOPERACION).

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 13532

Publicada el: 07-05-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Educación elemental, Capacitación ocupacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.531

Rollo: 45

Posición: 123

GACETA OFICIAL

UNIVERSIDAD DE PANAMA
BIBLIOTECA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MIERCOLES 7 DE MAYO DE 1958

Nº 13.532

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 172 de 4 de mayo de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 779 de 6 de diciembre de 1955, por el cual se corrige un decreto.
Decreto Nº 780 de 7 de diciembre de 1955, por el cual se reglamenta el artículo 91 del decreto Nº 17 de 1955.
Decreto Nº 781 de 7 de diciembre de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 31 de 19 de marzo de 1958, por el cual se modifica un decreto.

Departamento Administrativo
Resolución Nos. 465 y 466 de 24 de noviembre de 1955, por las cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.
Corte Suprema de Justicia.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 172
(DE 4 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ezequiel Pitti, Peón de Quinta Categoría en Volcán, Provincia de Chiriquí, en reemplazo de Domingo Espinosa, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 779
(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección a un Decreto.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Artículo Único del Decreto Número 759 de 30 de noviembre de 1955 así: Declárase sin efecto, desde el 15 de agosto de 1955, el nombramiento del señor Víctor Gómez, hecho mediante Decreto Número 48 de 21 de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

REGLAMENTASE EL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY Nº 17 DE 1955

DECRETO NUMERO 780
(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se reglamenta el Artículo 91 del Decreto Ley Nº 17 de 1955.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece en su artículo 8º que "El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacional y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos".

Que el Decreto Ley Nº 17, de 22 de septiembre de 1954, sienta en forma amplia las normas en virtud de las cuales se encausa el desarrollo del sistema cooperativo en el País, y

Que el Artículo 91 del citado Decreto Ley prescribe que "el Poder Ejecutivo elaborará un plan para la organización de cooperativas en los centros de enseñanza públicos y particulares y asimismo el programa de estudio que debe adaptarse".

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Decreto, en las escuelas públicas y particulares incorporadas al programa nacional de educación se impartirá la enseñanza de la cooperación, de acuerdo con el siguiente programa:

- Elementos de la cooperación libre, origen y desarrollo;
- La cooperación como factor de educación moral, material y social;
- Orígenes históricos del cooperativismo;
- Doctrina y principios básicos;
- Estructura orgánica de las cooperativas en cuanto a autoridad y responsabilidad;
- Actas constitutivas, estatutos, etc., y
- Explicación de las leyes vigentes sobre cooperativismo.

Artículo 2º La enseñanza de la cooperación será obligatoria para los alumnos de ambos sexos. En las escuelas rurales la enseñanza versará preferentemente sobre la cooperación agropecuaria, consumo, crédito, etc.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 3º El Ministerio de Educación, por intermedio de sus organismos técnicos, determinará la forma en que debe desarrollarse el programa de enseñanza de la cooperación en los diversos grados.

Artículo 4º Dentro de los sesenta días contados a partir de la promulgación de este Decreto, el Ministerio de Educación con colaboración de sus organismos provinciales y distritoriales, procederá a crear en todas las escuelas de su dependencia cooperativas escolares, que tendrán por objeto la adquisición y suministro complementarios de libros, útiles y demás elementos indispensables para las escuelas.

Artículo 5º Las cooperativas escolares estarán formadas y administradas especialmente por alumnos y maestros con la colaboración del Club de Padres de Familia de las respectivas escuelas, y su funcionamiento será completamente autónomo, sujetas solamente a la vigilancia y fiscalización por el Ministerio de Educación.

Artículo 6º Las cooperativas escolares de cada Distrito podrán agruparse en Federaciones Provinciales, con miras a la integración de la Confederación Nacional de Cooperativas Escolares, si lo consideran conveniente para coordinar sus actividades.

Artículo 7º Cada cooperativa escolar hará su propio estatuto, el que será aprobado en asamblea de socios y sometido a la consideración del Ministerio de Educación para los efectos de ajustes a la Ley. No obstante, el Ministerio de Educación proveerá modelos de estatutos y actas constitutivas, con el fin de unificar sistemas de actividades.

Artículo 8º Las Cooperativas Escolares suministrarán al Ministerio de Educación, copias de actas de sesiones generales de socios, balances financieros, Memorias Anuales y todos los informes que sean necesarios.

Artículo 9º El Ministerio de Educación directamente o por medio de las Inspecciones Provinciales, inspeccionará periódicamente las cooperativas escolares para los fines de la mejor observancia de los principios cooperativistas. Asimismo, dictará la reglamentación pertinente para el funcionamiento y desarrollo de las actividades de las cooperativas escolares.

Artículo 10. El presente Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 781
(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento de Maestra de Enseñanza Primaria, de 4ª Categoría, en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Norma de Tejera, Maestra de Enseñanza Primaria de 4ª Categoría, en la Provincia Escolar de Coclé.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 31
(DE 19 DE MARZO DE 1958)

por el cual se modifica el Decreto Nº 1 de 13 de enero de 1958, reglamentario de la producción de sal nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1 de 13 de enero del corriente año, el Órgano Ejecutivo aprobó la Resolución Nº 280 de 12 de diciembre de 1957, de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, por medio de la cual se reglamenta la producción de sal nacional a base de cloruro de sodio (NaCl) en una cuota de cuatro (4) quintales por destajo para el consumo humano y un (1) quintal por destajo para uso exclusivo de la ganadería;

Que por Resolución Nº 298 de 20 de febrero de 1958, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico resolvió modificar el Artículo Primero de la Resolución Nº 280 de 12 de diciembre de 1957, en el sentido de que la cuota de producción de sal nacional, a base de cloruro de sodio (NaCl), queda fijada en cinco (5) quintales por destajo para el consumo humano, que de